

RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL

004-2018-SUSALUD/SG

Lima, 23 FEB. 2018

VISTOS:

Las Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD aprobadas el 02 de mayo de 2017, los Informes N°(s) 00055 y 00087-2018-SUSALUD/OGPER de fechas 25 de enero y 14 de febrero de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina General de Gestión de las Personas, así como los Informes N°(s) 00031, 00064 y 00093-2018/OGAJ de fechas 15 de enero, 31 de enero y 15 de febrero de 2018, respectivamente, emitidos por la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 02 de mayo de 2017, se aprobó la convocatoria al Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD para la contratación de servicios de un (01) Ejecutor Coactivo, bajo los alcances del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios - CAS, regulado por Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento aprobado a través del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificatorias;

Que, como consecuencia del Proceso de Selección CAS señalado en el considerando precedente, SUSALUD suscribió el Contrato CAS N° 136-2017-SUSALUD/OGPER, de fecha 13.06.2017, con el señor OSCAR NELSON ANGELES LÓPEZ con el objeto que éste se desempeñe de forma individual y subordinada como Ejecutor Coactivo para la Oficina General de Administración - OGA de SUSALUD;

Que, producto de la fiscalización y/o evaluación posterior al Proceso CAS antes mencionado, solicitada por el Despacho de Superintendencia mediante Proveído de fecha 22 de enero de 2018, la Oficina General de Gestión de las Personas emite el Informe N° 00055-2018/OGPER de fecha 25 de enero de 2018, a través del cual remite, con copia a la Secretaría General, el análisis técnico legal de los perfiles de puesto sobre el cargo y el contratos CAS citados precedentemente así como del cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa especializada (Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979) para tal puesto, concluyendo que los Ejecutores y Auxiliares Coactivos, conforme a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 27204 y el Informe Técnico N° 109-2017-SERVIR/GPGSC, son nombrados o contratados, según el régimen laboral de la Entidad a la cual representan (en este caso Decreto Legislativo N° 728), evidenciando con ello una clara apuesta del legislador orientada a que dichas personas se vinculen al Estado de manera indefinida. Asimismo, concluye que conforme a los Informes Técnicos N°(s) 109 y 225-2017-SERVIR/GPGSC, excepcionalmente, por causas justificadas y bajo responsabilidad administrativa del Titular, se puede contratar ejecutores y auxiliares coactivos mediante el régimen laboral del Contrato Administrativo de Servicios (CAS), siempre que previamente se cumplan las exigencias establecidas en dichos Informes Técnicos, que conforme se ha verificado se cumple;

Que, a través del Informe N° 00064-2018/OGAJ de fecha 31 de enero de 2018, esta Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ concluye que el señor Óscar Nelson Angeles López, Ejecutor Coactivo de SUSALUD, no cumple completamente los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS (señalados en el



numeral 3.5 de dicho Informe) para ser considerado y designado como tal, dado que principalmente si bien demuestra tener cierto nivel de experiencia (sólo una única constancia como Abogado Litigante del Estudio Jurídico Gómez & Asociados – ámbito privado - en materias civiles, administrativas, coactivas y penales) no demuestra tener conocimiento en derecho administrativo y/o tributario, debidamente acreditados. Asimismo, se concluye en la existencia de observaciones respecto a las Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD, precisadas en los numerales 3.21 y 3.22 del Informe Legal en mención, que podrían constituir vicios que acarrearían la nulidad de oficio de dicho proceso, conforme al artículo 9 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, observando el plazo prescriptorio previamente para dicho efecto. Finalmente, se recomendó que dicha situación sea evaluada preliminarmente por la Oficina General de Gestión de las Personas, cómo órgano técnico encargado de la gestión del sistema administrativo de recursos humanos;

Que, en virtud a lo recomendado en el Informe Legal señalado en el considerando precedente, la Oficina General de Gestión de las Personas mediante Informe N° 00087-2018/OGPER de fecha 14 de febrero de 2018 informa que, conforme a lo verificado tanto por dicha Oficina General como por la OGAJ, el requerimiento y el Formulario N° 1 “Perfil de Puesto” no incluyen expresamente los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, habida cuenta que el servidor seleccionado y contratado no acredita tener conocimiento en derecho administrativo y/o tributario razón por la cual no ha podido emitirse su Resolución de Designación como Ejecutor Coactivo, situación que evidencia un vicio procesal al momento de la Formulación de Perfil de Puesto y posterior elaboración y aprobación de las Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD al haber omitido los requisitos establecidos en el citado TUO, concluyendo dicha Oficina General que debe iniciarse el proceso de declaratoria de nulidad de oficio del Proceso CAS en mención retro trayéndolo a la etapa de formulación del requerimiento, en el marco de los artículos 10 y 211 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, conforme lo establece el literal a) del artículo 13 del Decreto Legislativo N° 1158, que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud por la de Superintendencia Nacional de Salud, se señala que la Superintendencia Nacional de Salud (SUSALUD), para la ejecución de los actos administrativos firmes, podrá aplicar los siguientes medios de ejecución forzosa: a) Ejecución coactiva, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS;

Que, el literal c) del artículo 2 del TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2008-JUS, define al Ejecutor Coactivo como el funcionario responsable del Procedimiento de Ejecución Coactiva;

Que, asimismo, el numeral 4.1 del artículo 4 del TUO citado precedentemente precisa expresamente los requisitos para ser Ejecutor Coactivo, siendo éstos los siguientes:

- a) Ser ciudadano en ejercicio y estar en pleno goce de sus derechos civiles;
- b) Tener título de abogado expedido o revalidado conforme a ley;
- c) No haber sido condenado ni hallarse procesado por delito doloso;
- d) No haber sido destituido de la carrera judicial o del Ministerio Público o de la Administración Pública o de empresas estatales por medidas disciplinarias, ni de la actividad privada por causa o falta grave laboral;
- e) **Tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario;** y,



- f) No tener ninguna otra incompatibilidad señalada por ley;

Que, el artículo 7 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público establece que son requisitos para postular al empleo público, los siguientes:

- a) Declaración de voluntad del postulante.
- b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales.
- c) No poseer antecedentes penales ni policiales, incompatibles con la clase de cargo.
- d) **Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante.**
- e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles.
- f) Los demás que se señale para cada concurso;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley citada en el considerando precedente se establece que la inobservancia de las normas de acceso (*al empleo público*) vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita;

Que, por otro lado, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. **La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.**
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley citada en el considerando precedente, establece que **la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.** Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. Concordante con ello, el numeral 211.2 del artículo 211 de la norma en mención señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Adicional a ello, debemos tener en consideración que el numeral 211.1 del artículo 211 establece que **en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos,** aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Finalmente el numeral 211.3 del artículo 211 precisa que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;



Que, de la revisión efectuada a la principal documentación sustentatoria que dio mérito al Contrato CAS N° 136-2017-SUSALUD/OGPER (Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD, Curriculum Vitae y Perfil documentados del profesional seleccionado) suscrito con el señor Óscar Nelson Angeles López, con el objeto que éste se desempeñe como **Ejecutor Coactivo** para la Oficina General de Administración - OGA de SUSALUD, debemos tener en consideración lo siguiente:

- Mediante el **artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE** se aprobó el **Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios**, cuyo Texto se encuentra en anexo a dicha Resolución y es de utilización obligatoria por todas las entidades.
- Asimismo, la **Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 052-2016-SERVIR/PE aprobó la Directiva N° 001-2016-SERVIR/GDSRH "Normas para la Gestión del Proceso de Diseño de Puestos y Formulación del Manual de Perfiles de Puestos - MPP"**, así como el Anexo N° 01 "Guía Metodológica para el Diseño de Perfiles de Puestos, aplicable a regímenes distintos a la Ley N° 30057" y el Anexo N° 02 "Guía Metodológica para la elaboración del Manual de Perfiles de Puesto - MPP, aplicable al régimen de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057".
- Dicha Directiva tiene por objeto establecer las normas técnicas y procedimientos de observancia obligatoria sobre el proceso de Diseño de Puestos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, tanto para las entidades que se encuentran en proceso de tránsito al régimen de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, como para la elaboración y la aprobación de los perfiles de puesto para regímenes laborales distintos a la citada Ley. En su artículo 20° precisa las responsabilidades en relación a los perfiles de puestos no contenidos en el Manual de Perfiles de Puesto - MPP, señalando en su literal a) que los órganos y unidades orgánicas tienen básicamente la responsabilidad de elaborar los perfiles de puestos conforme a lo establecido en la Guía Metodológica contenida en el Anexo 01 de la Directiva en mención. Asimismo el literal b) de dicho artículo precisa que la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad tiene básicamente la responsabilidad de brindar acompañamiento técnico a los órganos y unidades orgánicas en la elaboración de los perfiles, revisar los perfiles remitidos a fin de asegurar que el contenido de los mismos contenga información coherente, evitar duplicidad en las funciones del puesto frente a las desarrolladas por otro puesto del mismo o diferente órgano o unidad orgánica.
- De conformidad con la **Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Directiva N° 001-2016-SERVIR-GDSRH**, antes mencionada, **se dispone que las secciones II y III del "Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios"**, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE, **deberán completarse con la información contenida en los perfiles de puestos elaborados en base al Anexo N° 1 de la citada Directiva;**

Que, en el presente caso, de la revisión y verificación a las Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD "Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un (01) Ejecutor Coactivo" se aprecia que **tales Bases en sus secciones II: Perfil del Puesto, y III: Características del Puesto y/o Cargo, no guardan concordancia y correlación estricta con los requisitos y exigencias establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Tuo de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979** (señalados en el numeral 3.3 del presente Informe). Tales Bases **no exigen expresamente dentro del rubro "Experiencia", "Cursos y/o Estudios de Especialización" el tener conocimiento y experiencia en derecho administrativo y/o tributario**, conforme lo exige el citado Tuo. Asimismo, dichas bases **tampoco han consignado el rubro "Conocimientos/Requisitos**



para el puesto y/o cargo” conforme al Modelo de Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios (Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE);

Que, asimismo, de la revisión y verificación del Curriculum Vitae y Perfil documentados del profesional seleccionado, se aprecia que el señor Óscar Nelson Angeles López, Ejecutor Coactivo de SUSALUD, no cumple completamente los requisitos establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del mencionado TUO de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979 para ser considerado y designado como tal, dado que principalmente si bien demuestra tener cierto nivel de experiencia (sólo una única constancia como Abogado Litigante del Estudio Jurídico Gomez & Asociados – ámbito privado - en materias civiles, administrativas, coactivas y penales) no demuestra tener conocimiento en derecho administrativo y/o tributario, debidamente acreditados:

- i) Abogado de Profesión,
- ii) Ningún diplomado, curso o estudio en Derecho Administrativo y/o Tributario, y,
- iii) Una experiencia acreditada como abogado litigante del Estudio Jurídico Gomez & Asociados – ámbito privado - en materias civiles, administrativas, coactivas y penales. La mayoría de experiencia que acredita el servidor está dirigida a Entidades Públicas pero orientada a actividades como promotor social, supervisor, encuestador, entrevistador, técnico en trámite documentario y asistente especialista;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, tratándose de una persona que antes de adquirir la condición de servidor de la Entidad no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (en este caso el literal d. que establece el postulante tiene que reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, es decir la de ejecutor coactivo), en los documentos de gestión de la entidad y señalados en las bases del concurso, ello es causal que autoriza la declaración de nulidad del acto emitido en virtud del proceso de convocatoria por el cual dicha persona ingresó a laborar a la Entidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la citada Ley: “La inobservancia de las normas de acceso vulnera el interés general e impide la existencia de una relación válida. Es nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de quien lo promueva, ordena o permita”;

Que, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, en el presente caso se configura la causal para declarar la nulidad de oficio no sólo del acto administrativo que se emitió en virtud del proceso de convocatoria o del acto administrativo mediante el cual dicha persona ingresó a laborar en la Entidad, sino también se configura en si la nulidad de oficio de las Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD, habida cuenta que las observaciones a tales Bases antes señaladas constituyen vicios que acarrearán la nulidad de oficio del mencionado proceso, conforme al artículo 9 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, concordante con el numeral 1 del artículo 10 y el artículo 211 del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en consecuencia deberá retroarse el Proceso CAS en mención hasta la etapa de formulación del Perfil de Puesto y/o requerimiento;

Que, al ser la Oficina General de Gestión de las Personas la que tramitó y /o gestionó las Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD y al ser la Comisión de Selección para la Contratación Administrativa de Servicios (constituida mediante acto resolutorio de esta Secretaría General) la que condujo todo el mencionado proceso; corresponde a este Despacho resolver la nulidad del oficio del mismo, dada la calidad de superior jerárquico de ambas instancias;



Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de las Personas y del Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

Estando a las facultades conferidas por los literales a) y q) del artículo 12 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Salud, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2014-SA;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR la **Nulidad de Oficio** de las Bases del Proceso CAS N° 093-2017-SUSALUD para la Contratación de Servicios de un (01) Ejecutor Coactivo, conforme al artículo 9 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, al haberse incurrido en causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10 y el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; toda vez que las referidas bases no guardan concordancia ni correlación estricta con los requisitos y exigencias establecidos en el numeral 4.1 del artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979 – Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2008-JUS. En tal sentido, deberá retrotraerse el Proceso CAS en mención hasta la etapa de formulación del Perfil de Puesto y/o requerimiento.

Artículo 2.- PONER EN CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Oficina General de Administración, con la finalidad que, en coordinación con la Oficina General de Gestión de las Personas, se formule adecuadamente y conforme a la Ley de la materia, el perfil de puesto del Ejecutor Coactivo, así como para las demás acciones que estimen pertinentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que actúe conforme a sus atribuciones.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015-SUSALUD/SG y modificada por la Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.

Regístrese y comuníquese.


WALTER EFRAÍN BORJA ROJAS
SECRETARIO GENERAL

